



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Ordinario Laboral 540014105002 202100182 00

San José de Cúcuta, primero (01) de junio del dos mil veintiuno (2021)

Previo admitir la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia interpuesta por la señora JAKELINE CARRILLO SANCHEZ en contra de UNION TEMPORAL ALIMENTAR CUCUTA 2019, se hace indispensable requerir nuevamente a la parte actora para que en el término de dos (02) días, allegue el Rut y/o documento privado, acta mediante el cual se constituyó la unión temporal, es de aclarar que se debe observar la existencia de las personas o empresas que la conforman, con el fin de fin de verificar la existencia de la demandada, de conformidad con el artículo 8 párrafo 2 del Decreto 806 de 2020. So pena de rechazo

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA:

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la señora JAKELINE CARRILLO SANCHEZ, para que en el término de dos (02) días, allegue el RUT y/o documento privado, acta mediante el cual se constituyó la unión temporal, es de aclarar que se debe observar la existencia de las personas o empresas que la conforman, con el fin de fin de verificar la existencia de la demandada, de conformidad con el artículo 8 párrafo 2 del Decreto 806 de 2020. So pena de rechazo

Notifíquese

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez



*JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS DE CUCUTA*

*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA*

Cúcuta 02 de julio de 2021, se notificó hoy el auto anterior
Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Angelica B.P.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

Firmado Por:

**ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
Juzgado Municipal 2 Pequeñas Causas Laborales Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5fc0551d7203fac6f83c022b06e1c1029d995b890761e307f596bc641f083c3**
Documento generado en 01/07/2021 04:19:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Ordinario Laboral 540014105002 202100085 00

San José de Cúcuta, primero (01) de julio del dos mil veintiuno (2021)

Previo admitir la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia interpuesta por el señor DANIEL RICARDO SUAREZ ALVAREZ en contra de la CLINICA MEDICAL DUARTE ZF S.A.S identificada con el Nit.: 900.470.642-9 propietaria del establecimiento de comercio CLINICA MEDICAL DUARTE Y SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIOS S.A.S. "SOLASERVIS S.A.S, Nit.: 900.577.600-0, se hace indispensable requerir por segunda vez a la parte actora para que en el término de dos (02) días, allegue certificado de existencia y representación legal de la empresa aquí demandada, de conformidad con el artículo 8 parágrafo 2 del Decreto 806 de 2020. So pena de rechazo

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA:

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al señor DANIEL RICARDO SUAREZ ALVAREZ, para que en el término de dos (02) días, allegue certificado de existencia y representación legal de la CLINICA MEDICAL DUARTE ZF S.A.S NIT. 900.470.642-9 y SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIOS S.A.S. "SOLASERVIS S.A.S, Nit.: 900.577.600-0 de conformidad con el artículo 8 parágrafo 2 del Decreto 806 de 2020. so pena de rechazo

Notifíquese

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez



*JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS DE CUCUTA*

*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA*

Cúcuta 02 de julio de 2021, se notificó hoy el auto anterior
Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Angelica B.P.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

Firmado Por:

**ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
Juzgado Municipal 2 Pequeñas Causas Laborales Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1bb2f9470ccf15a0ed4761c9476aa0081f4bee1fe2b31bbe5961072f7daf6c**
Documento generado en 01/07/2021 04:19:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ordinario Laboral 540014105002 202100331 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que la parte demandante no subsanó la demanda, Provea.

San José de Cúcuta, 01 de julio de 2021.

Angélica B. P.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, primero (01) de julio del dos mil veintiuno (2021)

No habiendo sido subsanado, el defecto anotado en la providencia que antecede, el Despacho RECHAZA la presente demanda Ordinaria Laboral, como quiera que no cumplió con lo ordenado en auto de fecha 17 de junio del 2021, hágase entrega de los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante.

En firme este proveído, archívense las presentes diligencias, previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez



*JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS DE CUCUTA*

*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA*

Cúcuta 02 de julio de 2021, se notificó hoy el auto anterior
Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Angelica B.P.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

Firmado Por:

**ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
Juzgado Municipal 2 Pequeñas Causas Laborales Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c7ad360106276b28a5e71ee815ecdaa16138e9c9fa5ca55c6ca9e6351bcb0a6**
Documento generado en 01/07/2021 04:19:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ordinario Laboral 540014105002 202100308 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que la parte demandante no subsanó la demanda, Provea.

San José de Cúcuta, 01 de julio de 2021.

Angélica B. P.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, primero (01) de julio del dos mil veintiuno (2021)

No habiendo sido subsanado, el defecto anotado en la providencia que antecede, el Despacho RECHAZA la presente demanda Ordinaria Laboral, como quiera que no cumplió con lo ordenado en auto de fecha 17 de junio del 2021, hágase entrega de los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante.

En firme este proveído, archívense las presentes diligencias, previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez



*JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS DE CUCUTA*

*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA*

Cúcuta 02 de julio de 2021, se notificó hoy el auto anterior
Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Angelica B.P.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

Firmado Por:

**ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
Juzgado Municipal 2 Pequeñas Causas Laborales Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa30dff867ce7a8db5c0a61502857d09895c277a1dc50027127724e9d2dd39ad**
Documento generado en 01/07/2021 04:19:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ordinario Laboral 540014105002 202100292 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que la parte demandante no subsanó la demanda, Provea.

San José de Cúcuta, 01 de julio de 2021

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, primero (01) de julio del dos mil veintiuno (2021)

No habiendo sido subsanado, el defecto anotado en la providencia que antecede, el Despacho RECHAZA la presente demanda Ordinaria Laboral, como quiera que no cumplió con lo ordenado en auto de fecha 17 de junio del 2021, hágase entrega de los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante.

En firme este proveído, archívense las presentes diligencias, previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez



*JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS DE CUCUTA*

*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA*

Cúcuta 02 de julio de 2021, se notificó hoy el auto anterior
Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Angelica B.P.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

Firmado Por:

**ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
Juzgado Municipal 2 Pequeñas Causas Laborales Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **537125629bcef6721132b9528963429d206aa59ceb39805d1a01fa34a4c24836**
Documento generado en 01/07/2021 04:19:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ordinario Laboral 540014105002 202100278 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que la parte demandante no subsanó la demanda, Provea.

San José de Cúcuta, 01 de julio de 2021 .

Angélica B. P.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, primero (01) de julio del dos mil veintiuno (2021)

No habiendo sido subsanado, el defecto anotado en la providencia que antecede, el Despacho RECHAZA la presente demanda Ordinaria Laboral, como quiera que no cumplió con lo ordenado en auto de fecha 17 de junio del 2021, hágase entrega de los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante.

En firme este proveído, archívense las presentes diligencias, previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Jueza



*JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS DE CUCUTA*

*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA*

Cúcuta 02 de julio de 2021, se notificó hoy el auto anterior
Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Angelica B.P.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

Firmado Por:

**ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
Juzgado Municipal 2 Pequeñas Causas Laborales Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ef486b763cf02c4b22b0ed35d321b391f81c6d19192e7c27aa65a12d84828ef**
Documento generado en 01/07/2021 04:19:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ordinario Laboral 540014105002 202100401 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que se recibió vía electrónica, (auxadm07ofjudcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), la presente demanda ordinaria laboral de única instancia el día 25 de junio de 2021, PROVEA.

San José de Cúcuta, 25 de junio de 2021.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, primero (01) de julio del dos mil veintiuno (2021)

La señora ALBA MERCEDES GELVEZ JAIMES, por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia en contra de LA CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER cuya admisión se procedería, si no se observara la siguiente deficiencia:

- a) La parte actora no acreditó, el envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la entidad demandada, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda y conceder un término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane la deficiencia anotada, so pena de rechazo, (art. 28 del CPTSS).

SEGUNDO: La parte actora debe subsanar en un nuevo escrito que contenga la totalidad de las formalidades del artículo 25 del CPTSS y enviar por medio electrónico copia de ella a la parte demandada.

Notifíquese

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez



Firmado Por:

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
Juzgado Municipal 2 Pequeñas Causas Laborales Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a2657d2d5d6e15db51e0bec7fd4e142ae5511f87fda0a787f028f12cccb09a3**
Documento generado en 01/07/2021 04:20:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ordinario Laboral 540014105002 202100391 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que se recibió vía electrónica, (auxadm07ofjudcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), la presente demanda ordinaria laboral de única instancia el día 23 de junio de 2021, PROVEA.

San José de Cúcuta, 25 de junio de 2021

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, primero (01) de julio del dos mil veintiuno (2021)

La señora YANETT ASCANIO ASCANIO, por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia en contra de LA CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER cuya admisión se procedería, si no se observara la siguiente deficiencia:

- a) La parte actora no acreditó, el envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la entidad demandada, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda y conceder un término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane la deficiencia anotada, so pena de rechazo, (art. 28 del CPTSS).

SEGUNDO: La parte actora debe subsanar en un nuevo escrito que contenga la totalidad de las formalidades del artículo 25 del CPTSS y enviar por medio electrónico copia de ella a la parte demandada.

Notifíquese

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez



Firmado Por:

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
Juzgado Municipal 2 Pequeñas Causas Laborales Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **341b57f3607bc08a46a6c61eeb4e0e4fd2856265afb1627ada5cbc1e2cd2af85**
Documento generado en 01/07/2021 04:20:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ordinario Laboral 540014105002 202100369 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que se recibió vía electrónica, (auxadm07ofjudcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), la presente demanda ordinaria laboral de única instancia el día 21 de junio de 2021, PROVEA.

San José de Cúcuta, 25 de junio de 2021

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, primero (01) de julio del dos mil veintiuno (2021)

El señor CARLOS EDISON CARVAJAL CARRILLO, por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia en contra de LA CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER cuya admisión se procedería, si no se observara la siguiente deficiencia:

- a) La parte actora no acreditó, el envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la entidad demandada, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda y conceder un término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane la deficiencia anotada, so pena de rechazo, (art. 28 del CPTSS).

SEGUNDO: La parte actora debe subsanar en un nuevo escrito que contenga la totalidad de las formalidades del artículo 25 del CPTSS y enviar por medio electrónico copia de ella a la parte demandada.

Notifíquese

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez



Firmado Por:

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
Juzgado Municipal 2 Pequeñas Causas Laborales Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a82fd7acd2623ed2d39188bf4c45059b453601a4a0bad5ffbacc52937a7da743b**
Documento generado en 01/07/2021 04:20:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ordinario Laboral 540014105002 202100361 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que se recibió vía electrónica, (auxadm07ofjudcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), la presente demanda ordinaria laboral de única instancia el día 11 de junio de 2021, PROVEA.

San José de Cúcuta, 26 de junio de 2021

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, primero (01) de julio del dos mil veintiuno (2021)

El señor OMAR GUILLEN RODRIGUEZ LIZARAZO, por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia en contra de TRANSPORTES PETROLEA S.A. cuya admisión se procedería, si no se observara la siguiente deficiencia:

- a) La parte actora no acreditó, el envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la entidad demandada, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda y conceder un término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane la deficiencia anotada, so pena de rechazo, (art. 28 del CPTSS).

SEGUNDO: La parte actora debe subsanar en un nuevo escrito que contenga la totalidad de las formalidades del artículo 25 del CPTSS y enviar por medio electrónico copia de ella a la parte demandada.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias al doctor, LUIS FERNANDO SANTAELLA LUNA, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

Notifíquese

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez



Firmado Por:

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
Juzgado Municipal 2 Pequeñas Causas Laborales Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75c904d377ff5a531786518083727ccff5623fffb073a6aaa05c98a6e1bd1210**
Documento generado en 01/07/2021 04:20:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ordinario Laboral 540014105002 202100340 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que se recibió vía electrónica, (auxadm07ofjudcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), la presente demanda ordinaria laboral de única instancia el día 04 de junio de 2021, PROVEA.

San José de Cúcuta, 26 de junio de 2021

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, primero (01) de julio del dos mil veintiuno (2021)

La empresa ROA SARMIENTO ABOGADOS ASOCIADOS SAS, por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia en contra de ESPERANZA MOGOLLON CARVAJAL cuya admisión se procedería, si no se observara la siguiente deficiencia:

- a) La parte actora no acreditó, el envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la demandada, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda y conceder un término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane la deficiencia anotada, so pena de rechazo, (art. 28 del CPTSS).

SEGUNDO: La parte actora debe subsanar en un nuevo escrito que contenga la totalidad de las formalidades del artículo 25 del CPTSS y enviar por medio electrónico copia de ella a la parte demandada.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias al doctor, Shirley de la Hoz Pacheco, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

Notifíquese

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez



Firmado Por:

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
Juzgado Municipal 2 Pequeñas Causas Laborales Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e395f6ffec3ec8ab7fd965f9cafea85fe80f0de89e5301b787386cf9f9a7e65**
Documento generado en 01/07/2021 04:20:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ordinario Laboral 540014105002 202100263 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que se recibió vía electrónica la demanda el día 03 de mayo de 2021, Provea.

San José de Cúcuta, 01 de julio de 2021.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, primero (01) de julio del dos mil veintiuno (2021)

La señora MYRIAM GENOVEVA MANTILLA ANGARITA en su calidad de coordinadora del GRUPO ADMINISTRATIVO DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF REGIONAL NORTE DE SANTANDER, instauró demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia en contra de COOMEVA E.P.S, a cuya admisión se procedería, si no se observara la siguiente deficiencia:

- a) La parte actora no acreditó, el envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la entidad demandada, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda y conceder un término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane la deficiencia anotada, so pena de rechazo, (art. 28 del CPTSS).

SEGUNDO: La parte actora debe subsanar en un nuevo escrito que contenga la totalidad de las formalidades del artículo 25 del CPTSS y enviar por medio electrónico copia de ella a la parte demandada.

Notifíquese

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CUCUTA**

*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA*

San José de CUCUTA, 02 de julio de 2021, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

Firmado Por:

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
Juzgado Municipal 2 Pequeñas Causas Laborales Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e884626875bf8929e9c8357e82c8ec117e22e70e40055f0ad22892e476243eb**
Documento generado en 01/07/2021 04:20:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que la audiencia programada para el día 29 de junio de 2021 a las 10:00a.m. no se llevó a cabo, como quiera que la titular del despacho contaba con incapacidad médica. PROVEA

San José de Cúcuta, 29 de junio de 2021

Angélica B. P.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, primero (01) de junio de dos mil veintiunos (2021)

Atendiendo a la constancia secretarial, FÍJESE nueva fecha para la Audiencia de Trámite y Juzgamiento, señalándose el día MIERCOLES CATORCE (14) de JULIO del año dos mil veintiunos (2021) a las TRES de la TARDE (03:00 P.M.), en lo pertinente dando aplicación al numeral once (11) del Art. 78 del C.G.P.

En virtud del Acuerdo PCSJA-11546 del 25 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia se realizará a través de la plataforma TEAMS, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a la dirección de correo electrónico de los apoderados judiciales, misma en la cual además se podrá a su disposición el expediente digitalizado para su consulta

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE
DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, 02 de julio de 2021 se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las OCHO de la mañana

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

Firmado Por:

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

Juzgado Municipal 2 Pequeñas Causas Laborales Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38ae46e8f768cdc1b0eddc133c7e62b71ab3156e903186292498538f08644b83

Documento generado en 01/07/2021 04:20:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho las presentes diligencias, informando que, revisado cuidadosamente el plenario, se evidenció que se admitió la presente demanda con un radicado y partes que no hacen parte del proceso. provea

San José de Cúcuta 02 de julio de 2021

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**
San José de Cúcuta, dos (02) de julio del dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede y conforme a la calidad que ostenta el Juez como director del proceso y en ejercicio del deber de control de las actuaciones judiciales dentro del presente proceso, procede este funcionario conforme el artículo 307 C.G.P., ordenando dejar sin efecto el auto de fecha diecisiete (17) de junio del año 2021, donde se resolvió admitir el proceso con un radicado y partes que no hacen parte del mismo.

Así las cosas, la señora MERY ALEJANDRA LATORRE BOTIA en nombre propio, instauró demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES,

Por reunir los requisitos legales del artículo 25 del CPTSS, modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2001 y conforme a los factores determinantes de competencia, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

RESUELVE.

PRIMERO: Dejar sin efecto las decisiones tomadas en el auto de fecha 17 de junio de 2021

SEGUNDO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el superior.

TERCERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, formulada por MERY ALEJANDRA LATORRE BOTIA en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES.

CUARTO: Por la cuantía de las pretensiones, darle el trámite de única instancia previsto en el título I del capítulo XIV del C.P. del T. y de la S.S.

QUINTO: Dar traslado a la demandada en la forma establecida en el art. 70 C.P.T.S.S.

SEXTO: Notificar el presente auto admisorio en la forma establecida en el art. 8º del Decreto Ley 806 de 2020, en la dirección electrónica que se informe y/o registre en

el RUES, con la advertencia de que dicha notificación se entenderá surtida, una vez transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

SEPTIMO: Fíjese fecha para llevar a cabo la Audiencia Única de Tramite y Juzgamiento, para el día 25 de agosto de 2021 a las 10:00 am en lo pertinente se da aplicación al numeral 11 del artículo 78 del CGP. Misma que se surtirá de manera virtual a través de la Plataforma Microsoft Teams.

OCTAVO: Apórtese por la demandada, los documentos solicitados en la demanda, en el acápite de pruebas que se encuentren en su poder. (núm. 2 par.1 art. 31 modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001).

NOVENO: Exhortar a la demandada para que allegue en forma escrita, el ejercicio de los medios de defensa y contradicción (arts. 70 C.P.T.S.S., 228 C.P. (Principio de economía procesal, regla técnica de oralidad).

Notifíquese,



ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Jueza

DS

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

San José de CUCUTA, 06 de julio de 2021, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que la audiencia programada para el día 30 de junio de 2021 a las 10:00 a.m. no se llevó a cabo, como quiera que se debe dar cumplimiento al auto de fecha 29 de junio 2021. PROVEA

San José de Cúcuta, 30 de junio de 2021

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, primero (01) de julio de dos mil veintiunos (2021)

Atendiendo a la constancia secretarial, FÍJESE nueva fecha para la Audiencia de Trámite y Juzgamiento, señalándose el día VIERNES TRECE (13) de AGOSTO del año dos mil veintiunos (2021) a las DIEZ de la MAÑANA (10:00 A.M.), en lo pertinente dando aplicación al numeral once (11) del Art. 78 del C.G.P.

En virtud del Acuerdo PCSJA-11546 del 25 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia se realizará a través de la plataforma TEAMS, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a la dirección de correo electrónico de los apoderados judiciales, misma en la cual además se podrá a su disposición el expediente digitalizado para su consulta

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE
DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, 02 de julio de 2021 se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las OCHO de la mañana

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

Firmado Por:

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

Juzgado Municipal 2 Pequeñas Causas Laborales Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be96d1c7407d829e53a9a3ed68abd06a1dfdd7127a8787ed04c890162de00382

Documento generado en 01/07/2021 04:19:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando qu el presente proceso no se encuentra debidamente notificado y así mismo que obra solicitud de emplazamiento al demandado allegado por la entidad demandante¹ PROVEA

San José de Cúcuta, 28 de junio de 2021

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
Cúcuta, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Atendiendo a la constancia secretarial y revisado la solicitud de emplazamiento al demandado junto con las constancias de envió a la dirección aportada en los registros de la empresa, siendo esta devuelta por el servicio postal².

Razón por la que, de conformidad con el inciso final del artículo 29 del CPTSS., lo procedente es emplazar al demandado, el señor César Tarazona y como consecuencia, se designará curador *ad litem*, con quién se continuará el presente proceso.

FÍJESE nueva fecha para la Audiencia de Trámite y Juzgamiento, señalándose el día MARTES SIETE (07) de SEPTIEMBRE del año dos mil veintiuno (2021) a las DIEZ de la mañana (10:00 A.M.), en lo pertinente dando aplicación al numeral once (11) del Art. 78 del C.G.P.

En virtud del Acuerdo PCSJA-11546 del 25 de Abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a la dirección de correo electrónico de los apoderados judiciales, misma en la cual además se podrá a su disposición el expediente digitalizado para su consulta

En mérito de lo expuesto la suscrita Juez Segunda Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Como no ha sido posible notificar al demandado , el señor César Tarazona en aras de garantizar su debida notificación personal y de garantizar su derecho de defensa y contradicción, se ordena emplazamiento según lo establece el art 293 del CGP y Art 29 del CPTSS y conforme al artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZGqYH7rtL5Dj9aPBKGYnIsB7IuZ2wijqleOCWOv0KP-yQ?e=3jOieL

² https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZJgeLD7O59IjM3HwZT8EgB3vveraiY-4wZv4grlImLWw?e=etsBTU

SEGUNDO: Designar como Curador Ad-Litem de la parte emplazada, , el señor César Tarazona , al doctor DEYSI YURLEY QUINTERO MONTAGUT, identificado con cédula de ciudadanía No 1.090.411.433 de Cúcuta, con T.P No 322.448 del C.S.J., profesional del derecho que en este Despacho actualmente recibe notificaciones en la dirección electrónica bqbufete@gmail.com, numero de celular 3108763139-3503637372. Adviértasele que la designación es de forzosa aceptación. Comuníquesele.

TERCERO: Por secretaria inscribábase en el Registro de Personas Emplazadas.

CUARTO: FÍJAR nueva fecha para la Audiencia de Trámite y Juzgamiento, señalándose el día MARTES SIETE (07) de SEPTIEMBRE del año dos mil veintiuno (2021) a las DIEZ de la mañana (10:00 A.M.) en lo pertinente dando aplicación al numeral once (11) del Art. 78 del C.G.P.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Jueza



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE
DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, 25 de JUNIO de 2021, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las OCHO de la mañana

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

Firmado Por:

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

Juzgado Municipal 2 Pequeñas Causas Laborales Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9cbfb00d267e47df85ff9d4642592a73ae820cda5fd470998c3307107cbd755a

Documento generado en 01/07/2021 04:20:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que revisado los anexos del presente expediente se observó que no se allegó el contrato de trabajo relacionado en la demanda, lo que impide su revisión por parte de esta entidad judicial para verificar la procedibilidad de su admisión. Provea.

San José de Cúcuta, 29 de junio de 2021.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia interpuesta por el señor CARLOS ALBERTO AYALA MONTES, por intermedio de apoderado judicial en contra de TEJAR SANTA TERESA S.A.con Nit: 890501690-7, a efectos de decidir sobre la admisión lo cual se procedería de no advertir que el contrato de trabajo no fue allegado, lo que imposibilita el estudio de la misma.

Dado a lo anterior, y del deber de dirección del proceso de conformidad con el artículo 26 del CPTSS, lo procedente es requerir a la parte actora para que, allegue copia del contrato de trabajo.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA:

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, que aporte el correspondiente contrato de trabajo, a efectos de resolver sobre su admisibilidad, conforme a las consideraciones expuestas.

Notifíquese

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Jueza



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE
DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, 30 de junio de 2020, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las SIETE de la mañana

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

MR

Firmado Por:

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
Juzgado Municipal 2 Pequeñas Causas Laborales Cúcuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba5d25cf399a9bcfc967d490626a8e4d2a72ffc5334097c99b5ca182b4db6e08**
Documento generado en 01/07/2021 04:19:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que se recibió vía electrónica, (auxadm07ofjudcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), la presente demanda ordinaria laboral de única instancia el día 25 de mayo de 2021. Provea

San José de Cúcuta, 30 de junio de 2021.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, primero (01) de julio del dos mil veintiuno (2021)

El señor JOSE ALFREDO JIMENEZ PAEZ a través de apoderado judicial, instauró demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, en contra de la ALADEEN SECURITY LTDA,

Por reunir los requisitos legales del artículo 25 del CPTSS, modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2001y conforme a los factores determinantes de competencia, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, formulada por JOSE ALFREDO JIMENEZ PAEZ a través de apoderado judicial, instauró demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, en contra de ALADEEN SECURITY LTDA.

SEGUNDO: Por la cuantía de las pretensiones, darle el trámite de única instancia previsto en el título I del capítulo XIV del C.P. del T. y de la S.S.

TERCERO: Dar traslado a la demandada en la forma establecida en el art. 70 C.P.T.S.S.

CUARTO: Apórtese por la demandada, los documentos relacionados en la demanda, en el acápite de pruebas que se encuentren en su poder. (núm. 2 par.1 art. 31 modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001).

QUINTO: Notificar el presente auto admisorio en la forma establecida en el art.41 del CPTSS mediante dirección electrónica (art.8º del Decreto Ley 806 de 2020).

SEXTO: Fíjese fecha para llevar a cabo la Audiencia Única de Tramite y Juzgamiento, para el día 21 de septiembre de 2021 a las 10:00 am en lo pertinente se da aplicación al numeral 11 del artículo 78 del CGP. Misma que se surtirá de manera virtual a través de la Plataforma Microsoft Teams.

SEPTIMO: Exhortar a la demandada para que allegue en forma escrita, el ejercicio de los medios de defensa y contradicción (arts. 70 C.P.T.S.S., 228 C.P. (Principio de economía procesal, regla técnica de oralidad).

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias, a la doctora, César Yesid Tibaquirá García, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

Juez



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS

LABORALES DE CUCUTA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

REPUBLICA DE COLOMBIA

San José de CUCUTA, 02 de julio de 2021, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

Firmado Por:

**ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
Juzgado Municipal 2 Pequeñas Causas Laborales Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd53d3a6a0e1e03ff4b0b6b00b94be7f4984ca1fb8febe202e77486ed00b2dd9**
Documento generado en 01/07/2021 04:19:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que se recibió por reparto el día 25 de junio de 2021

San José de Cúcuta, 30 de junio de 2021.

Angélica B. P.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
Cúcuta, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. a través de apoderado judicial, instaura demanda Ejecutiva laboral de única instancia contra de La Roca Mining JTR S.A.S., para librar mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 100 del C. P. del T. y de la S. S., en concordancia con el artículo 422 del C. G. del P.,

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra de La Roca Mining JTR S.A.S.;

A favor de Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A:

- a. Por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$1,727,158) por concepto del capital de la obligación a cargo del empleador, por los aportes a la pensión obligatoria de los afiliados: los señores, Abel Calderón Lizcano desde el mes de noviembre del año 2019 hasta enero del año 2020, por Carlos Alberto Ramírez Pabón, Heber Yesid Gafaro Contreras, Jorman Alberto Millan Márquez, Maximino Alberto Flórez Flórez y Pedro Jesús Lizcano Mancipe por el mes de noviembre y

diciembre del año 2019, por el afiliado Mildred Carolina Rincón Tami del des de diciembre del año 2012.

- b. Por la suma de SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$625,900), por concepto de interés hasta el día 25 del mes de mayo de 2021
- c. Por los intereses que se sigan causando hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: CITAR y NOTIFICAR el presente auto que libra mandamiento de pago, en la forma establecida en el art.8º del Decreto Ley 806 de 2020, en la dirección electrónica que se registre en el RUES, con la advertencia de que dicha notificación se entenderá surtida, una vez transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, haciéndole saber que dichas sumas que las mencionadas sumas de dinero deberá cancelarla dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de notificación del presente auto.

TERCERO: Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posee la parte demandada, Gestión de Negocios INRIMU S.A.S., con NIt: 901232714-4, en cuentas de ahorro, CDT, o cualquier otro producto financiero en los bancos, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Pichincha, Banco Corpbanca, Bancolombia S.A., Citibank-Colombia, BBVA Banco Ganadero, Banco de Crédito de Colombia, Banco de Occidente, Banco GNB Sudameris, Banco Itau, Banco Falabella, Banco caja Social S.A., Banco Davivienda S.A., Banco Agrario de Colombia, Banco Av. Villas y Corporación Financiera Colombiana S.A.. Ha de limitar el embargo a la suma de \$ 4.800.000.

Adviértase a las entidades bancarias, que la medida de embargo tiene fundamento legal, conforme a las sentencias C -546 de 1992, C-354 de 1997 y C-793 de 2002.

El señor Gerente deberá embargar tanto el saldo actual en la hora y fecha en que reciba esta comunicación, como las cantidades depositadas con posterioridad, hasta el límite señalado anteriormente.

Las sumas retenidas y las que se vayan reteniendo, deberán ser consignadas a favor del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 540012051002 del Banco Agrario de Colombia a favor del proceso de referencia. **Cabe advertir que el incumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial lo hace acreedor de las sanciones de ley.**

Igualmente se solicita que en el término de cinco (5) días, expidan certificación sobre saldos de cuentas que tengan los demandados para acumulación de sumas de dinero.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias a la doctora Gretel Paola Aleman Torrenegra, como apoderada de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

Juez



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE
DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, 02 de julio de 2021, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las OCHO de la mañana

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

Firmado Por:

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

Juzgado Municipal 2 Pequeñas Causas Laborales Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2ec5c57edf7915ec4d16f25b8b7b9456a92b2a6dc8b4fd58ea5735d9f17bc7b

Documento generado en 01/07/2021 04:19:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que se recibió por reparto el día 24 de junio de 2021

San José de Cúcuta, 30 de junio de 2021.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
Cúcuta, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. a través de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva laboral de única instancia contra de Gestión de Negocios INRIMU S.A.S, para librar mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 100 del C. P. del T. y de la S. S., en concordancia con el artículo 422 del C. G. del P.,

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra de Gestión de Negocios INRIMU S.A.S.;

A favor de Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A:

- a. Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$ 1.966.272), por concepto del capital de la obligación a cargo del empleador, por los aportes a la pensión obligatoria de los afiliados: el señor Sergio Arley Martínez Ortiz y Yerbinson Alvernia pineda por el mes de enero hasta julio del año 2020.

- b. Por la suma de OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$ 185.400), por concepto de interés hasta el día 13 del mes de mayo de 2021
- c. Por los intereses que se sigan causando hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: CITAR y NOTIFICAR el presente auto que libra mandamiento de pago, en la forma establecida en el art.8º del Decreto Ley 806 de 2020, en la dirección electrónica que se registre en el RUES, con la advertencia de que dicha notificación se entenderá surtida, una vez transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, haciéndole saber que dichas sumas que las mencionadas sumas de dinero deberá cancelarla dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de notificación del presente auto.

TERCERO: Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posee la parte demandada, Gestión de Negocios INRIMU S.A.S., con NIT: 901232714-4, en cuentas de ahorro, CDT, o cualquier otro producto financiero en los bancos, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Pichincha, Banco Corpbanca, Bancolombia S.A., Citibank-Colombia, BBVA Banco Ganadero, Banco de Crédito de Colombia, Banco de Occidente, Banco HSBC, Banco HERLM, Banco Falabella, Banco caja Social S.A., Banco Davivienda S.A., Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A, banco Agrario de Colombia, Banco de Crédito y desarrollo Social Megabanco S.A.; Banco Av. Villas y Corporación Financiera Colombiana S.A.. Ha de limitar el embargo a la suma de \$ 4.400.000.

Adviértase a las entidades bancarias, que la medida de embargo tiene fundamento legal, conforme a las sentencias C -546 de 1992, C-354 de 1997 y C-793 de 2002.

El señor Gerente deberá embargar tanto el saldo actual en la hora y fecha en que reciba esta comunicación, como las cantidades depositadas con posterioridad, hasta el límite señalado anteriormente.

Las sumas retenidas y las que se vayan reteniendo, deberán ser consignadas a favor del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 540012051002 del Banco Agrario de Colombia a favor del proceso de referencia. **Cabe advertir que el incumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial lo hace acreedor de las sanciones de ley.**

Igualmente se solicita que en el término de cinco (5) días, expidan certificación sobre saldos de cuentas que tengan los demandados para acumulación de sumas de dinero.

CUARTO7: Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias al doctor Gustavo Villegas Yepes, como apoderado de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

Juez



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE
DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, 02 de julio de 2021, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las OCHO de la mañana

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

Firmado Por:

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

Juzgado Municipal 2 Pequeñas Causas Laborales Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38d92ba21fb5ee8acd388c023c12661707c081e9341dedba9ba8a9c94ff82a4d

Documento generado en 01/07/2021 04:19:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que fue recibido por reparto el presente proceso el día 24 de junio de 2021. PROVEA.

San José de Cúcuta, 30 de junio de 2021

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo Laboral de única instancia propuesto por Rosa Elena Álvarez Carreño mediante apoderado judicial, en contra de los señores Néstor Gabriel Remolina Gelves Y Néstor Julio remolina Páez, para resolver y librar mandamiento de pago, por concepto de honorarios, a lo cual se procedería de no advertirse lo siguiente:

Revisada la demanda se evidencia que en los hechos relata una relación que surgió entre la trabajadora Rosa Elena y su empleador al manifestar que laboró en la empresa NERPA S.A.S., cumplió un horario, recibió un salario e informa la no afiliación a la seguridad social, de la misma manera solicita como pretensiones, entre otras las siguientes:

“Que entre la Empresa NERPA S.A.S, siendo el representante legal uno de los demandados señor NESTOR GABRIEL REMOLINA GELVES y su propietario el señor NESTOR JULIO REMOLINA PAEZ y mi poderdante la señora ROSA ELENA ALVAREZCARREÑO, existió un contrato de trabajo el cual termino por causal imputable de los empleadores.

que los demandados le hagan los reajustes dentro del salario mínimo, dejados de pagar a mi poderdante desde el mes de febrero del 2020 fecha de inicio, hasta el mes de Mayo del 2021 fecha de despido sin justa causa.

Que como consecuencia de lo anterior la empresa demandada en cabeza, de los propietarios NESTOR GABRIEL REMOLINA GELVES y NESTOR JULIO REMOLINA PAEZ, deben pagar a mi poderdante, por concepto de CESANTIAS, correspondiente 445 días tiempo laborado, la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS (\$741.666.)

Que como consecuencia de lo anterior la empresa demandada en cabeza, de los propietarios NESTOR GABRIEL REMOLINA GELVES Y NESTOR JULIO REMOLINA PAEZ, debe pagar a mi poderdante la suma de TRESIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS,(\$370.833),por concepto de VACACIONES, correspondientes al tiempo laborado, es decir 445 DIAS....”

El artículo 100 del C.P. del T. y de la S.S., proceso ejecutivo laboral reza:

“ Sera exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”

Así mismo el artículo 430 del C.G.P. Mandamiento Ejecutivo. *“Presentada la demandada acompañada de documentos que preste merito ejecutivo, el juez librar mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, sí fuere procedente o en la que aquel considere legal.”*

Por lo anterior se tiene que no existe una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, el juzgado se ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva en contra de la señora Martha Luz Días Delgado,

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva en contra de los señores Néstor Gabriel Remolina Gelves Y Néstor Julio remolina Páez, conforme a las motivaciones.

SEGUNDO: Hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente, previa constancia de su salida en el libro radicator respectivo

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

Jueza



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE
DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, 02 de julio de 2021, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las OCHO de la mañana

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

Firmado Por:

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

Juzgado Municipal 2 Pequeñas Causas Laborales Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ecf87c1dd27d9ad3ac34d9c0ba18326c62b0ed2d97e8ea7d9e491a3bb292bcb

Documento generado en 01/07/2021 04:18:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que se recibió por reparto el día 15 de junio de 2021

San José de Cúcuta, 30 de junio de 2021.

Angélica B. P.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
Cúcuta, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

SHIRLEY AVERLLANEDA PEÑARANDA a través de apoderado judicial, instauro demanda Ejecutiva laboral de única instancia contra de la Corporación MI I.P.S. de Norte de Santander, para librar mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 100 del C. P. del T. y de la S. S., en concordancia con el artículo 422 del C. G. del P.,

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra de Corporación MI I.P.S. de Norte de Santander;

A favor de SHIRLEY AVERLLANEDA PEÑARANDA:

- a. Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10.000.000), por concepto de las cuotas dejadas de cancelar los días 22 de marzo y 22 de abril del año 2021, lo acordado mediante conciliación celebrada en el Juzgado Tercero laboral Circuito de esta ciudad el día 25 de febrero del año 2021, lo correspondiente a indemnización por despido, indemnización moratoria por no pago de cesantías y prestaciones sociales¹
- b. Por los intereses moratorios hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: CITAR y NOTIFICAR el presente auto que libra mandamiento de pago, en la forma establecida en el art.8º del Decreto Ley 806 de 2020, en la dirección electrónica que se registre en el RUES, con la advertencia de que dicha notificación se entenderá surtida, una vez transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, haciéndole saber que dichas sumas que las mencionadas sumas de dinero deberá cancelarla dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de notificación del presente auto.

TERCERO: Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posee la parte demandada, Corporación Mi IPS Norte de Santander, con Nit: 807008301-6,

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/REPARTO/REPARTO%202021/JUNIO/EJECUTIVO%202021%20368/01-2%20actaaudiencia.pdf?csf=1&web=1&e=4t9uOC

en cuentas de ahorro, CDT, o cualquier otro producto financiero en los bancos, Banco de Bogotá, Banco Davivienda. Ha de limitar el embargo a la suma de \$ 20.000.000.

Adviértase a las entidades bancarias, que la medida de embargo tiene fundamento legal, conforme a las sentencias C -546 de 1992, C-354 de 1997 y C-793 de 2002.

El señor Gerente deberá embargar tanto el saldo actual en la hora y fecha en que reciba esta comunicación, como las cantidades depositadas con posterioridad, hasta el límite señalado anteriormente.

Las sumas retenidas y las que se vayan reteniendo, deberán ser consignadas a favor del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 540012051002 del Banco Agrario de Colombia a favor del proceso de referencia. **Cabe advertir que el incumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial lo hace acreedor de las sanciones de ley.**

Igualmente se solicita que en el término de cinco (5) días, expidan certificación sobre saldos de cuentas que tengan los demandados para acumulación de sumas de dinero.

CUARTO7: Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias a la doctora María Teresa Ortiz Mendoza, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE
DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, 02 de julio de 2021, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las OCHO de la mañana

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaría

Firmado Por:

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

Juzgado Municipal 2 Pequeñas Causas Laborales Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95f24eef3da2172c47fbe9a343f9d5161533a566befbb81fc8906c5ba621e85b

Documento generado en 01/07/2021 04:19:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que se recibió por reparto el día 02 de junio de 2021

San José de Cúcuta, 30 de junio de 2021.

Angélica B. P.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
Cúcuta, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. a través de apoderado judicial, instauro demanda Ejecutiva laboral de única instancia contra de la señora Sandra Patricia Alarcón Sánchez. para librar mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 100 del C. P. del T. y de la S. S., en concordancia con el artículo 422 del C. G. del P.,

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra de la señora Sandra Patricia Alarcón Sánchez;

A favor de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.:

- a. Por la suma de TRES MILLONES NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DIECISIETE (\$3.092.917), por concepto del capital de la obligación a cargo del empleador, por los aportes a la pensión obligatoria de los afiliados: por el señor Rafael Rivera Muñoz desde el mes de diciembre del año 2019 hasta el mes de diciembre del año 2020, por Yon Alvernia Suárez desde el mes de diciembre del año 2019 hasta diciembre del 2020 y por Carreño Velásquez del mes de diciembre del año 2019.
- b. Por la suma de UN MILLÓN TRESCEINTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$ 1.361.443), por concepto de interés hasta el día 08 del mes de ABRIL de 2021
- c. Por los intereses que se sigan causando hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: CITAR y NOTIFICAR el presente auto que libra mandamiento de pago, en la forma establecida en el art.8º del Decreto Ley 806 de 2020, en la dirección electrónica que se registre en el RUES, con la advertencia de que dicha notificación se entenderá surtida, una vez transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, haciéndole saber que

dichas sumas que las mencionadas sumas de dinero deberá cancelarla dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de notificación del presente auto.

TERCERO: Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posee la parte demandada, Sandra Patricia Alarcón Sánchez, identificada con cedula de ciudadanía No: 60.342.963, en cuentas de ahorro, CDT, o cualquier otro producto financiero en los bancos, Banco de Bogotá, Scotiabank, Banco Popular, banco Pichincha, Bancolombia S.A., Banco BBVA,, Banco de Occidente; Banco Helm Bank; Banco Caja Social S.A.,; Banco Davivienda S.A, Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A.; Banco Av-Villas, Banco Agrario de Colombia S.A., A.; Banco Coomeva Bancoomeva, Banco GNB SUDAMERIS , Banco Compartir antes Finamerica S.A. Banco WWB-. Ha de limitar el embargo a la suma de \$ 9.000.000.

Adviértase a las entidades bancarias, que la medida de embargo tiene fundamento legal, conforme a las sentencias C -546 de 1992, C-354 de 1997 y C-793 de 2002.

El señor Gerente deberá embargar tanto el saldo actual en la hora y fecha en que reciba esta comunicación, como las cantidades depositadas con posterioridad, hasta el límite señalado anteriormente.

Las sumas retenidas y las que se vayan reteniendo, deberán ser consignadas a favor del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 540012051002 del Banco Agrario de Colombia a favor del proceso de referencia. **Cabe advertir que el incumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial lo hace acreedor de las sanciones de ley.**

Igualmente se solicita que en el término de cinco (5) días, expidan certificación sobre saldos de cuentas que tengan los demandados para acumulación de sumas de dinero.

CUARTO7: Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias a la doctora Hortensia Arévalo Soto, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

Jueza



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE
DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, 02 de julio de 2021, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las OCHO de la mañana

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

Firmado Por:

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

Juzgado Municipal 2 Pequeñas Causas Laborales Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0a4143f0d65c0339e767377ede1f13cf4fbe0fdfee46b450dcda5b8ca38176d

Documento generado en 01/07/2021 04:19:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que se recibió por reparto el día 02 de junio de 2021

San José de Cúcuta, 30 de junio de 2021.

Angélica B. P.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. a través de apoderado judicial, instauro demanda Ejecutiva laboral de única instancia contra de BRISAS PLAZA INVERSIONES S.A.S. para librar mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 100 del C. P. del T. y de la S. S., en concordancia con el artículo 422 del C. G. del P.,

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra de BRISAS PLAZA INVERSIONES S.A.S ;

A favor de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.:

- a. Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$3.647.302), por concepto del capital de la obligación a cargo del empleador, por los aportes a la pensión obligatoria de los afiliados: por el señor Rafael Rivera Muñoz desde el mes de diciembre del año 2019 hasta el mes de diciembre del año 2020, por Yon Alvernia Suárez desde el mes de

diciembre del año 2019 hasta diciembre del 2020 y por Carreño Velásquez del mes de diciembre del año 2019.

- b. Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$ 446.200), por concepto de interés hasta el día 11 del mes de febrero de 2021
- c. Por los intereses que se sigan causando hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: CITAR y NOTIFICAR el presente auto que libra mandamiento de pago, en la forma establecida en el art.8º del Decreto Ley 806 de 2020, en la dirección electrónica que se registre en el RUES, con la advertencia de que dicha notificación se entenderá surtida, una vez transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, haciéndole saber que dichas sumas que las mencionadas sumas de dinero deberá cancelarla dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de notificación del presente auto.

TERCERO: Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posee la parte demandada, BRISAS PLAZA INVERSIONES S.A.S, identificada con Nit: 900442770-4, en cuentas de ahorro, CDT, o cualquier otro producto financiero en los bancos, Banco de Bogotá, Scotiabank, Banco Popular, banco Pichincha, Bancolombia S.A., Banco BBVA., Banco de Occidente; Banco Helm Bank; Banco Caja Social S.A.; Banco Davivienda S.A, Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A.; Banco Av-Villas, Banco Agrario de Colombia S.A., A.; Banco Coomeva Bancoomeva, Banco GNB SUDAMERIS , Banco Compartir antes Finamerica S.A. Banco WWB-. Ha de limitar el embargo a la suma de \$ 9.000.000.

Adviértase a las entidades bancarias, que la medida de embargo tiene fundamento legal, conforme a las sentencias C -546 de 1992, C-354 de 1997 y C-793 de 2002.

El señor Gerente deberá embargar tanto el saldo actual en la hora y fecha en que reciba esta comunicación, como las cantidades depositadas con posterioridad, hasta el límite señalado anteriormente.

Las sumas retenidas y las que se vayan reteniendo, deberán ser consignadas a favor del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 540012051002 del Banco Agrario de Colombia a favor del proceso de referencia. **Cabe advertir que el incumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial lo hace acreedor de las sanciones de ley.**

Igualmente se solicita que en el término de cinco (5) días, expidan certificación sobre saldos de cuentas que tengan los demandados para acumulación de sumas de dinero.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias a la doctora Hortensia Arévalo Soto, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

Juez



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE
DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, 02 de julio de 2021, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las OCHO de la mañana

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

Firmado Por:

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

Juzgado Municipal 2 Pequeñas Causas Laborales Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f06ccada6560010679766c632beaf55ec0c6de830b97c204e56af069a76eb5be

Documento generado en 01/07/2021 04:19:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que se recibió por reparto el presente proceso ejecutivo el día 27-05-20221.PROVEA.

San José de Cúcuta, 30 de junio de 2021.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MARIO ENRIQUE BERBESI HERNANDEZ a través de apoderado judicial, instauro demanda Ejecutiva laboral de única instancia contra de SANDRA MARQUEZA VASQUEZ CASTILLA, para librar mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 100 del C. P. del T. y de la S. S., en concordancia con el artículo 422 del C. G. del P., se accederá a lo solicitado en cuanto a los intereses, advirtiendo que los interés que se ordenarán pagar serán los legales dispuestos en el código civil correspondientes al 6% anual atendiendo que los intereses moratorios deprecados son solo procedentes en deuda de carácter comercial o por acuerdo entre las partes.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra de SANDRA MARQUEZA VASQUEZ CASTILLA,

A favor de MARIO ENRIQUE BERBESI HERNANDEZ:

- a. Por la suma de QUINCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$15.752.058,40), por concepto de la regulación de

honorarios emitida por el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de esta ciudad mediante sentencia de fecha 29 de septiembre del 2020¹.

- b. Por los intereses del 6%, causados desde el día que se pactó para cancelación hasta el pago total de la obligación

SEGUNDO: CITAR y NOTIFICAR el presente auto que libra mandamiento de pago, en la forma establecida en el art.8º del Decreto Ley 806 de 2020, en la dirección electrónica que se registre en el RUES, con la advertencia de que dicha notificación se entenderá surtida, una vez transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, haciéndole saber que dichas sumas que las mencionadas sumas de dinero deberá cancelarla dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de notificación del presente auto.

TERCERO: Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posee la parte demandada, SANDRA MARQUEZA VASQUEZ CASTILLA, con cedula de ciudadanía No 60306892; en cuentas de ahorro, CDT, o cualquier otro producto financiero en los bancos, Banco BANCOLOMBIA, Banco DAVIVIENDA, Banco AGRARIO, Banco POPULAR, Banco CAJA SOCIAL, Banco AV VILLAS Ha de limitar el embargo a la suma de \$ 30.000.000.

Adviértase a las entidades bancarias, que la medida de embargo tiene fundamento legal, conforme a las sentencias C -546 de 1992, C-354 de 1997 y C-793 de 2002.

El señor Gerente deberá embargar tanto el saldo actual en la hora y fecha en que reciba esta comunicación, como las cantidades depositadas con posterioridad, hasta el límite señalado anteriormente.

Las sumas retenidas y las que se vayan reteniendo, deberán ser consignadas a favor del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 540012051002 del Banco Agrario de Colombia a favor del proceso de referencia. **Cabe advertir que el incumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial lo hace acreedor de las sanciones de ley.**

Igualmente se solicita que en el término de cinco (5) días, expidan certificación sobre saldos de cuentas que tengan los demandados para acumulación de sumas de dinero.

CUARTO: Por ser procedente y de conformidad con el numeral 1 del artículo 593 del C.G. del P. DECRETESE el EMBARGO y POSTERIOR SECUESTRO del establecimiento de comercio SANDRA VASQUEZ FINCA RAIZ, identificado con la

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpcluc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ee2CYpjekPRPhZUpJUf2f8YBN_QgtFbKaJBGSABI3N9JYQ?e=VYiBOw

la Matricula No 375872, dirección: AV 0 NRO. 11-30 OFICINA 601 TORRE B CENTRO COMERCIAL GRAN BULEVAR del Bario EL CENTRO de esta ciudad de propiedad de la parte ejecutada la señora SANDRA MARQUEZA VASQUEZ CASTILLA.

QUINTO: Abstenerse de libar mandamiento de pago por los intereses moratorios como quiera que estos no fueron ordenados en la sentencia emitida por el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de esta ciudad.

SEXTO: Una vez se conozcan las resueltas de las entidades bancarias se resolverá sobre la procedencia del embargo y posterior secuestro de los bienes y enseres que se encuentren dentro del establecimiento de comercio, advirtiéndole que la totalidad de las medidas cautelares solicitadas son excesivas.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

Jueza



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE
DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, 02 de Julio de 2021, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las OCHO de la mañana

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

Firmado Por:

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

Juzgado Municipal 2 Pequeñas Causas Laborales Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0768f83c8c4d75e69e805374b6e3dc20a4beefb13fc91eb6d05fbbda1ad73549

Documento generado en 01/07/2021 04:18:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que se ordenó en el numeral noveno del auto del día 28-05-2021¹, reconocer personería al doctor Alfonso Gómez Aguirre, siendo lo correcto el doctor Alirio Peñaranda Mora². PROVEA.

San José de Cúcuta, 29 de junio de 2021.



ANGÉLICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILLA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a la constancia secretarial y conforme a la calidad que ostenta el Juez como director del proceso y en ejercicio del deber de control de las actuaciones judiciales dentro del presente proceso, procede este funcionaria a corregir el numeral NOVENO del auto de fecha veintiocho (28) de mayo del año 2021, donde se incurrió en un error, en cuanto al ordenar reconocer personería para actuar dentro de las presentes diligencias, al doctor, Alfonso Gómez Aguirre, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Considera el Despacho que con fundamento en el Inciso final del Art. 286 del C.G.P., debe hacerse la corrección del numeral noveno del auto de fecha veintiocho (28) de mayo de 2021. En consecuencia

RESUELVE.

PRIMERO: Corregir el numeral NOVENO del auto de auto de fecha veintiocho (28) de abril de 2021, el que quedará así:

“**NOVENO:** Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias, al doctor, Alirio Peñaranda Mora, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EfIEbNIOZN1ChQp0Wc8vSU0BUBfGhwXLhOSnLAp01rqYvA?e=RUPeHu

² https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Edlbiv9HtgpgGk_Gt2etxSMsBFe71lcn7QYAxT6zsNxhEgg?e=ueDGml

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

Firmado Por:

Juzg



Cucuta

Este documento fue
conforme a lo

plena validez jurídica,
entario 2364/12

Angelica B. F.

9d52e01e5494

8818b983e8a60d

ΔΗΓΕΪ ΙΓΔ ΒΔΘΙ Δ ΡΕΡΜΪΝΕ7 ΒΘΡΤΙΙ Ι Δ

Doc

41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que el presente proceso no se realizó la audiencia ante solicitud de la doctora Adriana Paola Torres¹. .PROVEA

San José de Cúcuta, 29 de junio de 2021.

ANGÉLICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILLA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER

Cúcuta, primero (01) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a la constancia secretarial, FÍJESE nueva fecha para la Audiencia de Trámite y Juzgamiento, señalándose el día JUEVES DIECISÉIS (16) de SEPTIEMBRE del año dos mil veintiuno (2021) a las TRES de la TARDE (03:00 P.M.), en lo pertinente dando aplicación al numeral once (11) del Art. 78 del C.G.P.

En virtud del Acuerdo PCSJA-11546 del 25 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a la dirección de correo electrónico de los apoderados judiciales, misma en la cual además se podrá a su disposición el expediente digitalizado para su consulta.

Reconózcase personería² para actuar dentro de las presentes diligencias a la doctora Adriana Paola Torres, como apoderada de la parte demandada Empresa de Acueducto Y alcantarillado E.I.S. Cúcuta S.A , en los términos y para los efectos del poder conferido

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

Juez

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:w:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERCYquil6lVPp858kk67nk4BJe8H7TeibB-Pz_zYebDLKA?e=onBTlC

² https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ef-11iu_ABdPsDsVtrEqjJQBQagRisr9l0_WMxX2El-hOQ?e=b6gdPu



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE
DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, 02 de JULIO de 2021, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las OCHO de la mañana

ANGÉLICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

Firmado Por:

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

Juzgado Municipal 2 Pequeñas Causas Laborales Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8186fdd1e7ab1650371e809e2eeb57a22d0127b5b19026e9ad499c839e8f80d6

Documento generado en 01/07/2021 04:20:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando se encuentra escrito de ejecución de la sentencia¹
PROVEA.

San José de Cúcuta, 29 de junio de 2021

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De la solicitud de demanda ejecutiva Laboral de Única instancia allegada por el apoderado de la parte ejecutante el señor Gerson Alirio Gómez contra de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, para librar mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 100 del C. P. del T. y de la S. S., en concordancia con el artículo 422 del C. G. del P.,

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES:

A favor de Gerson Alirio Gómez:

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpcluc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EfHJlgPBBhtJtYGNk68UonoBn3pYB0HJ6pKDW7FOMBLdsA?e=lcfe95

- Por la suma de ONCE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$11.265.798) correspondientes a la diferencia por reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez la cual deberá ser debidamente indemnizada a la fecha del reconocimiento.
- Por la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$ 789.000) por concepto de costas de proceso ordinario laboral.

SEGUNDO: CITAR y NOTIFICAR el presente auto que libra mandamiento de pago, en la forma establecida en el art.8º del Decreto Ley 806 de 2020, en la dirección electrónica que se registre en el RUES, con la advertencia de que dicha notificación se entenderá surtida, una vez transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, haciéndole saber que dichas sumas que las mencionadas sumas de dinero deberá cancelarla dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de notificación del presente auto.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

Juez



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,
NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, 02 de julio de 2021, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las OCHO de la mañana

ANGÉLICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

Firmado Por:

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

Juzgado Municipal 2 Pequeñas Causas Laborales Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c9fc7960a25935f500450fc6b55da3b12ad05536c3eff7bdfb7b1f6728178fd9

Documento generado en 01/07/2021 04:19:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que obra solicitud de terminación allegada por la demandada¹ y así mismo informo que revisado el portal del banco Agrario existe depósito a favor de este proceso² PROVEA.

San José de Cúcuta, 01 de julio de 2021.



ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**
San José Cúcuta, primero (01) de julio de dos mil veintiunos (2021)

De la solicitud de terminación por pago, allegada mediante vía electrónica por el apoderado de la parte demandante y atendiendo la constancia secretarial de la existencia de depósitos judiciales para un total de \$ 30.000.000 consignados a favor de este proceso que cubren la totalidad de la liquidación de crédito³, siendo así el despacho dispone, TENER POR CUMPLIDA LA OBLIGACIÓN por el ejecutado, BRITANNIA SCHOOL S.A.S, de conformidad con el Artículo 461 del Código General del Proceso, declarando DAR POR TERMINADO el presente proceso por Pago Total de la Obligación, LEVANTAR las medidas de embargo decretadas, HACER ENTREGA de los depósitos judiciales No 842849 por la

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Edo8oYFOjoNCohB56I5dshAB-zZhvgmb4PfuJgTUZmF4Rw?e=6NSanL

² https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EbJsT40FdPBFraXhT89wnBUBnYPLsQ_xl3Zqw-2-D9Pqww?e=KVg3YV

³ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EWMN3MzcjwxMsJdOcwMmdsMBbr7W2poDYbfSSo1WmNRcVw?e=Y8rWGF

suma de \$4.435.284,10, el título No 843416 por la suma de \$ 7.161.887,01, el No 846766 de \$ 2.295.537,19 , FRACCIONAR el depósito judicial No 843587 por la suma de \$ 412.934,46 en dos partes, una por el valor de \$ 326.369,5 y el otro por \$ 86.564,96 y HACER la entrega del depósito fraccionado por la suma de \$ 326.369,5 a la parte demandante a través de su apoderado el doctor Carlos Rangel Sierra, identificado con cédula de ciudadanía No 13.464.399 expedida en Cúcuta y tarjeta profesional No 84029 del C.S. de la J. conforme al poder conferido⁴.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta,

R E S U E L V E:

1°. **DAR POR TERMINADA** la presente ejecución por pago total de la obligación entre las partes Cristian Rodríguez Rangel y Walter Monsalve Durán en contra BRITANNIA SCHOOL S.A.S.

2°. **FRACCIONAR** el depósito judicial No 0843587 por la suma de \$ 412.934,46 en dos partes, una por el valor de \$ 326.369,5 y el otro por \$ 86.564,96.

3° **HACER ENTREGA** de los depósitos judiciales No 842849 por la suma de \$ 4.435.284,10, el título No 0843416 por la suma de \$ 7.161.887,01, el No 846766 de \$ 2.295.537,19 y el depósito judicial fraccionado por la suma de \$ 326.369,5, dinero que corresponde a la liquidación de crédito debidamente aprobada, al apoderado de los demandantes, el doctor Carlos Rangel Sierra identificado con cédula de ciudadanía No 13.464.399 expedida en Cúcuta y tarjeta profesional No 84029 del C.S. de la J. conforme al poder conferido

4° **HACER ENTREGA** de los depósitos judiciales que quedaren a favor de este proceso a la entidad demandada BRITANNIA SCHOOL S.A.S.

5° **LEVANTAR** las medidas de embargo decretadas. Oficiar.

6° En firme este proveído, archívense las presentes diligencias, previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

Juez

⁴ Folio 1 del expediente digital.



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE
DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, 02 de julio de 2021, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las OCHO de la mañana

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

Firmado Por:

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

Juzgado Municipal 2 Pequeñas Causas Laborales Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a5053d907e6eb4f513149b9dae6b1577201aa78b6046a4dedae8d69182f66fb5

Documento generado en 01/07/2021 04:18:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que el presente proceso se emitió auto fijando fecha para el día 18 de junio de 2021, la cual no fue debidamente convocada y notificada a las partes. PROVEA

San José de Cúcuta, 29 de junio de 2021.

ANGÉLICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILLA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
Cúcuta, primero (01) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a la constancia secretarial, FÍJESE nueva fecha para la Audiencia de Trámite y Juzgamiento, señalándose el día OCHO (08) de SEPTIEMBRE del año dos mil veintiuno (2021) DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.), en lo pertinente dando aplicación al numeral once (11) del Art. 78 del CGP.

En virtud del Acuerdo PCSJA-11546 del 25 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a la dirección de correo electrónico de los apoderados judiciales, misma en la cual además se podrá a su disposición el expediente digitalizado para su consulta

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE
DE SANTANDER

San José de Cúcuta, 02 de JULIO de 2021, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las OCHO de la mañana

ANGÉLICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA

Secretaria

Firmado Por:

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

Juzgado Municipal 2 Pequeñas Causas Laborales Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

717553aab939c0d2f49cba46a7721091aae61bb4ee23a60300aae527d20130f4

Documento generado en 01/07/2021 04:20:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que el presente proceso se libró mandamiento ordenándose notificar de conformidad con el artículo 306 del C.G.P. , donde la parte demandada no realizo pronunciamiento alguno, así mismo informo que revisado el portal del Banco Agrario no se evidencia depósitos judiciales a favor de este proceso¹.
PROVEA

San José de Cúcuta, 29 de junio de 2021.



ANGÉLICA BERMÚDEZ PORTILLA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
Cúcuta, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO:

Se procede a decidir lo que en derecho corresponda, dentro de la presente acción Ejecutiva Laboral de única instancia, promovida a través de apoderado judicial por la Giovanni Chona García. en contra de CLEAN PLACE S.A.S., bajo el NIt: 900443205-9:

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha veintinueve (29) de abril del 2021², se libró mandamiento ejecutivo de pago a favor de Giovanni Chona García y a cargo de CLEAN PLACE S.A.S por los siguientes conceptos y valores:

A favor de Giovanni Chona García:

- a. Por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$753.678), por concepto auxilio de cesantías para el año 2018.
- b. Por la suma de SETENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS (\$70.840) por concepto de intereses a las cesantías.

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EclY-SgMfvVGn7VMxURafkYBocL1PiGjCCmWFRwwyLkUew?e=5HdEyn

² Folio 23 del expediente digitalizado

- c. Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$274.522) por concepto de prima de servicios.
- d. Por la suma de DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$ 216.673) por concepto de vacaciones.
- e. Por la suma de VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$24.218.519) por concepto de indemnización por falta de pago, desde el día 13 de octubre del 2018 hasta el día 12 de octubre de 2020.
- f. Por los intereses moratorios a la tasa máxima de crédito de libre asignación, certificados por la superintendencia bancaria sobre el valor total de las prestaciones adeudadas por la suma de UN MILLÓN NOVENTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y CINCO PESOS (\$ 1.099.045) a partir del día 13 de octubre del 2020.
- g. Por la suma de CIENTO DIECIOCHO MIL PESOS (\$118.000) por concepto de las agencias en derecho del proceso laboral.

CONSIDERACIONES:

A la parte ejecutada CLEAN PLACE S.A.S , se le notificó de conformidad con el artículo 306 del C.G.P., quien no hizo pronunciamiento alguno.

En consecuencia, no encontrándose causal de nulidad que invalide lo hasta ahora actuado, se ordenar seguir adelante la ejecución a favor CLEAN PLACE S.A.S., por el saldo adeudado, correspondiente a la sentencia de fecha 25 de febrero de 2021³, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo (art. 440 del C.G del P.), practicar la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 C.G.P., fijando el valor de las agencias en derecho, a favor de Giovanni Chona García, la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 1.800.000)

Agréguese a las presentes diligencias los oficios allegados por las entidades; Cámara de Comercio⁴, Banco BBVA⁵, BANCOLOMBIA⁶, Bancoomeva⁷ y ponagse en conocimiento a la parte ejecutante.

³ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESoMrjID5MVPhs1JiRyrSi8BqF7YYOh2JPSTkqj75E82dg?e=ANS2PF

⁴ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EUVRXKgmZoZDgnEeSlKm0eABoRuPgj9mpfodIG4oUEn9dw?e=GXDcC1

⁵ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZtOLzURwoFEqCACfuukjQ8B5MRpcNguQ3ZNqDVSfty55w?e=8SQ52D

⁶ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EWEcTvQ7qr9NgW_fb7sXaikBi2gWmaB5ISM_eeW6MWebJA?e=icNehw

⁷ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ER8MNSnuCQdCnNi_IH-ACi0B_XHni0v1uf2jFfBM8OnboA?e=Op6QtB

Por lo expuesto, la JUEZ SEGUNDA DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

RESUELVE,

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la parte ejecutada CLEAN PLACE S.A.S y a favor del ejecutante, Giovanni Chona García por el saldo adeudado.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 del C. G. del P., aplicado por analogía a la presente acción ejecutiva.

TERCERO: CONDENAR en costas procesales a la parte ejecutada y a favor de CLEAN PLACE S.A.S, la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 1.800.000)

CUARTO: Agréguese a las presentes diligencias los oficios allegados por las entidades; Cámara de Comercio⁸, Banco BBVA⁹, BANCOLOMBIA¹⁰, Bancoomeva¹¹ y póngase en conocimiento a la parte ejecutante.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

Jueza

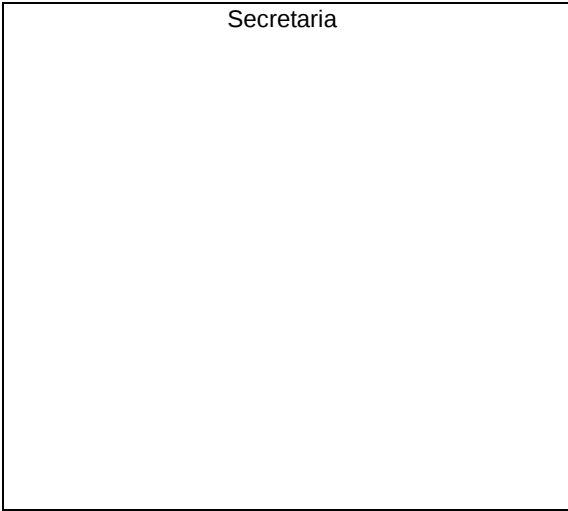


⁸ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EUVRXKgmZoZDgnEeSIKm0eABoRuPgj9mpfodIG4oUEn9dw?e=GXDcC1

⁹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZtOLzURwoFEqCACfuukjQ8B5MRpcNguQ3ZNqDVSfty55w?e=8SQ52D

¹⁰ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EWEcTvQ7qr9NgW_fb7sXaikBi2gWmaB5ISM_eeW6MWebJA?e=icNehw

¹¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ER8MNSnuCQdCnNi_IH-ACi0B_XHni0v1uf2jFfBM8OnboA?e=Op6QtB



Firmado Por:

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

Juzgado Municipal 2 Pequeñas Causas Laborales Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fefdb72d6325d10c7cea87c759d261168bfa0797449c11b60ec0bc0ccf86e25d

Documento generado en 01/07/2021 04:18:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>